



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE
DEMANDADO:	ANGGYE TATIANA GÓMEZ PAREDES
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2017-00070-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 28 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria presentada a través de apoderado judicial por el señor RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandado incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

De igual manera, se observa que no se aportó el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de exonerar dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art.35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE contra



ANGGYE TATIANA GÓMEZ PAREDES con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 031 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**